000003/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de enero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. R., H. R. G., en representación de O.E.B. y O.M.S. c/ L., J. y otra s/ VIOLENCIA (ED)" Expte. N° 3/2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 371/20), en virtud de la habilitación de feria judicial dispuesta el 10/01/22 y a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

I.- Surge de autos que el día 5/1/22, la parte actora solicitó habilitación de feria judicial extraordinaria a fin de interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el día 30/12/21, que estableció un Régimen de Comunicación Materno Filial con carácter provisorio, entre las niñas E. B. O. *y* M. S. O. y su progenitora -Sra. D. N. G., el cual se llevará a cabo bajo la siguiente modalidad: tres (3) veces por semana, los días lunes, miércoles y viernes desde las 15:00 hasta las 20:00 horas, y fines de semana por medio, los días domingo de 12:00 a 20:00 horas, siendo retiradas y reintegradas al domicilio paterno, por la Sra. G., por el término de DOS (2) MESES.

Fundó su petición en que la medida no admite demora por los graves perjuicios y consecuencias que se pudieran llegar a producir.

El día 10/01/22 el Sr. juez de Feria habilitó la feria judicial conforme art. 155 CPCC, atento la naturaleza de la cuestión planteada, en uso de las facultades conferidas por el art. 105 in. c) Ley III N° 21 y resolvió que en atención a la medida cautelar dictada, toda vez que el régimen de comunicación materno

filial es provisorio y se da en el marco de un proceso de violencia familiar, siendo que la misma fue dispuesta a los fines de evitar, prevenir y sancionar actos de violencia familiar, ratificando en consecuencia los argumentos vertidos en la misma, rechazar el recurso de revocatoria y conceder el de apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo, ordenando la elevación de la causa a esta Cámara de Apelaciones, a fin de resolver el mismo.

II.- Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La resolución cuestionada por la parte actora estableció un régimen de comunicación materno filial, con carácter provisorio, entre las niñas E. B. y M. S. O. con su progenitora la Sra. G., advirtiéndose que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo, atento lo denunciado por la Sra. G. el 11 de enero (ID 547348) y lo ordenado por el juez el día 13 de enero del corriente año. Además se encuentra pendiente de resolución lo peticionado por el actor el día 14 de enero, dada la presentación del Informe Psicológico actualizado de la niña E.B.O. del cual se corrió vista a la Sra. Asesora de Familia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que no se observa situación de riesgo de las niñas o supuestos de excepción contemplados en el art. 155 del CPCC, no corresponde habilitar la feria judicial en esta instancia para el

tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor, al mismo tiempo que lo resuelto no amerita evaluar la integración del Tribunal de Feria (art. 17 inc. 7 del C.Pr.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de Feria con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) No habilitar la feria judicial conforme considerando respectivo.

2°) Por Secretaría, remítase oportunamente la presente a la Oficina de Adjudicación de causas para el sorteo correspondiente.

3°) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 03 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS